



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTANCIA SECRETARIAL: informa al señor juez que en el proceso de la referencia, revisado el presente trámite la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal pertinente, esto es, la notificación de este auto a los demandados FUNDACIÓN ARQUITECTÓNICA ESPERANZA AMBIENTAL FUNDACIÓN SOCIAL DE APOYO DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA NIÑEZ Y EL ADULTO MAYOR NUEVO AMANECER, pues en el expediente no hay prueba alguna de haberse adelantado dicha gestión.

Lo anterior, atendiendo además lo ordenado en auto del 08/06/2022 y notificado por estados electrónicos # 096 del 09/06/2023.

Guillermo Valdez Fernández.
Secretario.

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : DISFRUITS SAS
DEMANDADOS : CONSORCIO ALIMENTANDO CALI
FUNDACIÓN ARQUITECTÓNICA
ESPERANZA AMBIENTAL FUNDACIÓN SOCIAL
DE APOYO DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA NIÑEZ Y
EL ADULTO MAYOR NUEVO AMANECER
RADICACIÓN : 760013103001202100249-00.

Auto Interlocutorio No.145

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Atendiendo al informe secretarial anterior, se verifica que este proceso ha permanecido inactivo por el término de más de un (1) año, contado aquel desde el último acto procesal proferido y referido al auto del 08 de junio de 2022, notificado por estados electrónicos el 09/06/2022, y a la espera de la notificación del mandamiento ejecutivo proferido en aquel proveído (reforma de la demanda), respecto a dos codemandados FUNDACIÓN ARQUITECTÓNICA ESPERANZA AMBIENTAL FUNDACIÓN SOCIAL DE APOYO DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA NIÑEZ Y EL ADULTO MAYOR NUEVO AMANECER.

La figura del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye una forma anormal de terminación del proceso, instancia o actuación, que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal o de la inactividad e inercia de la parte interesada.

En efecto, el artículo citado, en el numeral 2º, en lo que importa a este objeto, establece: **“ARTÍCULO 317 NUMERAL 2º. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Se desprende entonces de la normatividad trasuntada que entre otras hipótesis, se configura el fenómeno del desistimiento tácito cuando el expediente permanece inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación del despacho.

En el caso planteado, se itera, se reúnen los presupuestos condición prescritos en el mentado texto legal, para declarar la **Terminación PARCIAL Del Presente Asunto Por Desistimiento Tácito**, habida cuenta que durante un (1) año, la parte demandante no ha realizado las gestiones de notificación personal del nuevo mandamiento de pago proferido en el proceso, a los referidos comendados, acto procesal que es dispositivo, es decir, que no lo puede impulsar oficiosamente el despacho sino el respectivo interesado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., o en su defecto conforme el artículo 8º de la ley 2213 de 2022; sumado a ello, los embargos decretados en el proceso (autos del 21 de octubre de 2021 y 8 de junio de 2022, se encuentran perfeccionados en el proceso.

Adicionalmente, debe decirse que sumado a la referida terminación parcial de la ejecución, debe impulsarse la misma con referencia a los otros demandados por encontrarse vinculados en debida forma al proceso; sobre la cuestión, como quiera que la sociedad demandada CONSORCIO ALIMENTANDO CALI 2021, dentro del término de notificación del nuevo mandamiento de pago proferido en el proceso (auto del 8 de junio de 2022), no ejercitó ninguna conducta de oposición a dicha orden de apremio ni reafirmo las excepciones formuladas contra el inicial del mandamiento de pago, el cual, valga precisar, se dejó sin efecto jurídico alguno.

En consecuencia, en providencia separa, se decidirá sobre el impulso de la ejecución, conforme lo prevé el artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN PARCIAL del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, y respecto a las sociedades demandadas **Fundación Arquitectónica Esperanza Ambiental Fundación Social De Apoyo Desarrollo Y Bienestar De La Niñez Y El Adulto Mayor Nuevo Amanecer**, y de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER que el proceso continuará con relación al otro demandado vinculado al proceso.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costa o perjuicios a las partes de conformidad con las previsiones del inciso final del numeral 2º del canon 317 del CGP.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de los embargos decretados sobre los bienes que correspondan a los demandados **Fundación Arquitectónica Esperanza Ambiental Fundación Social De Apoyo Desarrollo Y Bienestar De La Niñez Y El Adulto Mayor Nuevo Amanecer**. Por la secretaría se remitirá las comunicaciones a que haya lugar.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias exigidas en el literal g del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

SEXTO: DISPONER en providencia separada sobre el impulso de la actuación respecto del otro demandado vinculado al proceso.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'A' followed by a horizontal line and a final vertical stroke.

ANDRÉS JOSE SOSSA RESTREPO

<p>Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaria</p> <p>Cali, 14 DE MARZO DEL 2024</p> <p>Notificado por anotación en el estado No. 043 De esta misma fecha</p> <p>Guillermo Valdez Fernández Secretario</p>
--